



RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE- GUAVIARE-**

San José del Guaviare, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022).

Procede el Juzgado a impartir sentencia dentro del proceso ejecutivo de alimentos No. 950013184001-2021-00013-00 promovido por la señora NANCY LILIANA MÉNDEZ ACOSTA contra WILLIAM ERNEY PINEDA URREA.

A N T E C E D E N T E S:

1. La señora NANCY LILIANA MÉNDEZ ACOSTA, obrando como representante legal de su hija KAREN LORENA PINEDA MÉNDEZ, promovió demanda ejecutiva, mediante apoderado judicial, en contra del señor WILLIAM ERNEY PINEDA URREA, tendiente a que se le obligue a pagarle la suma de un millón cincuenta y cuatro mil ochocientos pesos (\$1.054.800.00), correspondientes a las cuotas alimentarias y la suma de cuatrocientos cincuenta y tres mil novecientos pesos (\$453.900.00), por vestuario dejados de cancelar por el demandado y por los conceptos alimentarios que se siguieran causando.

2. Las pretensiones de la demanda fueron fundadas, en que el señor WILLIAM ERNEY PINEDA URREA y la señora NANCY LILIANA MÉNDEZ ACOSTA son los progenitores de KAREN LORENA PINEDA MÉNDEZ, como consta en el registro civil de nacimiento con indicativo serial N° 2669560, quienes en conciliación del veintidós (22) de septiembre del dos mil cuatro (2004), realizada ante el ICBF de esta ciudad, acordaron la custodia, régimen de visitas y alimentos, donde establecieron que el señor WILLIAM ERNEY PINEDA URREA, aportaría la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) mensuales, por concepto de cuota alimentaria en favor de su hija, a partir del mes de octubre del año dos mil cuatro (2004), a ser entregada los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes, suma que incrementaría anualmente en el porcentaje que establezca el Gobierno Nacional para el salario mínimo legal, así como a suministrar dos mudas de ropa completas y en caso de gastos médicos que no los cubra al ARS o EPS, serían sufragados por partes iguales entre los progenitores, afirmando que el demandado, desde el mes de febrero de dos mil veinte (2020), dejó de cancelar la cuota alimentaria, así como de suministrar las mudas de ropa.

3. Con proveído del dieciocho (18) de febrero dos mil veintiuno (2021), se libró mandamiento de pago en contra del señor WILLIAM ERNEY PINEDA URREA, por las sumas cobradas en la demanda y por las cuotas que se siguieran causando a partir de la presentación de la demanda, ordenándole efectuar el pago dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, amparando por pobre a la demandante y reconociendo personería jurídica al apoderado de la demandante.



RAMA JUDICIAL

4. El demandado fue notificado mediante mensajería WhatsApp, habiendo guardado silencio, en torno a los hechos y pretensiones de la acción.

5. Se encuentra el proceso al Despacho para impartirle la sentencia correspondiente, a lo cual se procede, una vez observado que no se ha incurrido en nulidad que invalide lo actuado y conforme con las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Todo alimentario tiene derecho a que su alimentante le suministre alimentos en forma voluntaria, pues ese es el comportamiento que se espera de parte de las personas obligadas a suministrarlos, sobre todo en casos como el presentado a estudio donde la alimentaria es hija del demandado, teniendo por tanto necesidad de recibir oportunamente la cuota alimentaria y un derecho prevalente, dado el interés constitucional en asegurar la prevalencia de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, de conformidad con lo previsto en el artículo 44 de la Constitución Nacional y el artículo 24 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

Cuando la persona deudora de alimentos no cumple con la obligación de suministrarlos, en la forma determinada en la sentencia o conciliación, el legislador le permite al acreedor concurrir a la administración de justicia, a través de la denominada acción ejecutiva de mínima cuantía, en busca de forzar al padre al cumplimiento de la obligación adquirida, estableciéndose en el artículo 422 del Código de General del Proceso que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

En este caso con la demanda se aportó copia del acta de conciliación del veintidós (22) de septiembre del dos mil cuatro (2004), realizada ante la Defensoría de Familia del ICBF de esta ciudad, en la que el señor WILLIAM ERNEY PINEDA URREA, se obligó a suministrar en favor de su hija KAREN LORENA PINEDA MÉNDEZ, como cuota de alimentos la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) mensuales, a partir del mes de octubre del año dos mil cuatro (2004), a ser entregada los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes, sumas que incrementaría anualmente en el porcentaje que estableciera el Gobierno Nacional para el salario mínimo legal mensual, así como a suministrar dos mudas de ropa completas y en caso de gastos médicos que no cubriera la EPS, serían sufragados por partes iguales entre los progenitores, acta que presta mérito ejecutivo, de conformidad con lo prevenido en el inciso 5º del artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, en concordancia con lo consagrado en el numeral 2º del artículo 111 ibidem, siguiéndose por tanto que en este caso se encuentra establecida una obligación clara, expresa y actualmente exigible por parte del demandado, señor WILLIAM ERNEY PINEDA URREA, de pagar una suma mensual a la señora NANCY LILIANA MÉNDEZ ACOSTA, por concepto de alimentos para su hija, documento que debe tenerse como prueba, al no haber sido redargüido de falso ni haberse propuesto excepciones encaminadas a desnaturalizar la obligación que se cobra a través del presente proceso ejecutivo.

El artículo 440 del Código General del Proceso, establece que si no se propusieren excepciones oportunamente el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS No. 950013184001-2021-00013-00

DEMANDANTE: NANCY LILIANA MÉNDEZ ACOSTA

DEMANDADO: WILLIAM ERNEY PINEDA URREA



RAMA JUDICIAL

para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En este caso se tiene, como ya se dijo, que el demandado fue notificado mediante mensajería WhatsApp del auto de mandamiento de pago, quien guardó silencio, por lo que deberá ordenarse seguir adelante con la ejecución por los valores cobrados en la demanda y por las cuotas alimentarias causadas a partir de la presentación de la demanda, esto es, a partir del diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021), así como por las que se sigan causando, hasta la extinción de la obligación que corresponde al demandado de dar alimentos a su hija KAREN LORENA PINEDA MÉNDEZ, como se dispuso en el auto de mandamiento de pago, a efectos de garantizar en forma permanente el derecho que tienen de recibir de su padre lo necesario a su desarrollo normal integral.

Como consecuencia de haber prosperado la acción ejecutiva, se condenará en costas al demandado, las cuales serán tasadas por secretaría, teniendo que no se hace fijación de agencias en derecho, por haber estado la demandante representada por abogado de la Defensoría Pública, a quien se reconocen honorarios para efectuar este tipo de representación judicial.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de San José del Guaviare, Guaviare, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordénese seguir adelante con la ejecución contra el señor WILLIAM ERNEY PINEDA URREA, por la suma de un millón cincuenta y cuatro mil ochocientos pesos (\$1.054.800.00), correspondientes a las cuotas alimentarias y la suma de cuatrocientos cincuenta y tres mil novecientos pesos (\$453.900.00), por vestuario dejados de cancelar por el demandado, así como por las cuotas alimentarias que se han causado desde que se formuló la demanda y las que se sigan causando en adelante, hasta que se extinga la obligación que tiene de suministrar alimentos a su hija KAREN LORENA PINEDA MÉNDEZ.

SEGUNDO: Ordénese el pago a la señora NANCY LILIANA MÉNDEZ ACOSTA de las sumas que se retengan al deudor hasta la cancelación total del monto de la acreencia y síganse pagándose las cuotas alimentarias que se vayan causando por concepto de alimentos a su hija KAREN LORENA PINEDA MÉNDEZ.

TERCERO: Condenar al demandado a pagar las costas del proceso. Tásense, teniendo en cuenta que no se hace fijación de agencias en derecho, conforme con lo dicho en la parte motiva.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito, conforme con el procedimiento establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

COPIÉSE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS No. 950013184001-2021-00013-00
DEMANDANTE: NANCY LILIANA MÉNDEZ ACOSTA
DEMANDADO: WILLIAM ERNEY PINEDA URREA

Firmado Por:
Omar Aurelio Romero Sanabria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1dfd3636285acdb5ab1091a1064d46387b0bed66699e179b8b02b72aae878c1**

Documento generado en 25/07/2022 08:15:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE – GUAVIARE-

San José del Guaviare, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022).

Agréguese y téngase en cuenta la información suministrada por la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales, entorno a que el causante se encuentra con paz y salvo.

Se dispone que las partes asignen de común acuerdo el Partidor que deberá efectuar la liquidación de la sociedad conyugal, advirtiéndoles que de no hacerse la designación del Partidor de común acuerdo se efectuará la designación de la lista de Auxiliares de la Justicia, conforme con lo prevenido en el artículo 507 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11de0ddc63625d882ea2eb4ab03fd2208f85d72a4c5dee57be25d1382f980108**

Documento generado en 25/07/2022 08:17:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>